

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. - d fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1059.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Caja.—Deuda pública.

La Dirección general de la deuda pública en su orden de 30 de Noviembre próximo pasado ha dispuesto que los tenedores de inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia, de cupones de la deuda consolidada á renta perpetua y obligaciones del Estado por ferro carriles, que deseen cobrar los intereses del segundo semestre del corriente año por la caja de esta administración económica, los presenten en ella desde luego hasta fin del mes actual; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, habrán de acudir á la espresada Dirección general para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertirles que al presentar los cupones han de exhibirse precisamente los Títulos á que correspondan.

Córdoba 6 de Diciembre de 1872.
P. O. Juan Ortiz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Hazas, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de *Marqués de Hazas*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Antonio Suarez Argudin, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de *Marqués de Casa Argudin*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Hallándose inutilizado para el servicio Don Pedro Gotarredona, Magistrado de la Audiencia de Burgos,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda, conforme á lo prescrito en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, sin perjuicio de volver al servicio activo si desaparece la causa que motiva su jubilación, con arreglo al 243 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de don Jaime Moya y Torrente, Magistrado electo de la Audiencia de las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza en la de Burgos, vacante por jubilación de D. Pedro Gotarredona.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condición: bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toro y Rioseco.

1.ª El contratista se obliga á conducir caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toro á Rioseco, siguiendo trayecto de la nueva carretera entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá sitio ó almacén para la correspondencia, independiente del de los equipajes.

2.ª La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel

correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidе del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á

un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora ó en las subalternas de Rentas de Toro y Rioseco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo pre-

venido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Toro á Rioseco y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.
—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casación interpuesto por Fernando Porteiro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en autos con Ramon Regueira sobre alzamiento de un embargo, la Sala primera ha dictado el auto siguiente:

Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Carballo por Ramon Regueira con Fernando Porteiro sobre interdicto de recobrar, y habiéndose dictado sentencia condenatoria contra este último se procedió, en ejecución de la misma, al embargo de una yunta de bueyes de su propiedad, contra cuya providencia reclamó el mismo Porteiro ante el Juzgado solicitando el alzamiento de dicho embargo y la devolución de los bueyes:

Resultando que denegada esta solicitud por auto de 23 de Marzo de este año, y admitida la apelación que del mismo interpuso Porteiro, fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en otro de 12 de Julio siguiente:

Resultando que Porteiro, litigando en calidad de pobre, ha interpuesto contra este último auto ante este Tribunal Supremo recurso de casación en el fondo, citando como infringidos los artículos 951 y 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otras diferentes leyes de Partida y recopiladas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casación se dá únicamente contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, el recurso en el fondo ó por infracción de ley ó de doctrina legal no se dá contra sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que el auto recurrido no tiene la calidad de sen-

tencia definitiva bajo ninguno de los indicados conceptos, y que por tanto no es admisible el recurso de casación interpuesto, el cual además se halla comprendido en las exclusiones consignadas en dicho art. 6.º;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto por Fernando Porteiro; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de la Coruña, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 7 de Octubre de 1872.
Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicación en la «Gaceta» expido la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1872. —Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, preparado por Ana Sabio, é interpuesto en su beneficio por el Ministerio fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á Francisco de Paula Aznar en el Juzgado de primera instancia de Vera sobre homicidio de José Navarro, marido de la primera:

Resultando que en la tarde del 20 de Agosto de 1870 dicho Navarro y José Rodríguez entraron en el taller de carpintería de Francisco de Paula Aznar, á quien Rodríguez preguntó si había echado la caja á su escopeta; y sentándose tranquilamente Navarro en el portal, mientras que Rodríguez se situaba en la puerta mirando á la plaza, Aznar se dirigió al interior, y como Navarro observase que este volvía con un retaco y lo extrañase, le preguntó á donde iba con aquella arma, aconsejándole que la llevase á su sitio, en cuyo instante, ya fuese por querer colearla el Aznar sobre un banco, ya por alguna indiscreción del mismo, ya por otra causa, que no consta, se disparó el repetido retaco, hiriendo gravemente á Navarro, y entonces el Rodríguez volviendo la cabeza vió que Aznar tenía el retaco en la mano y este le dijo que fuese á llamar á la mujer del herido:

Resultando que reconocido este por Facultativos se le halló una herida en la parte anterior central del

cuello, que fué calificada de muy grave, produciéndole la muerte al día siguiente; é inquirido el procesado confesó ser el autor del disparo, atribuyéndolo á un acto impen-sado é involuntario, lo que la Sala sentenciadora calificó de afirmacion verosímil, fundándolo en la buena amistad que, segun declaracion del mismo ofendido, mediaba entre ámbos, ademas de otros datos del sumario que no expresa en su sentencia:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites siendo parte en ella Ana Sabote, el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor, pronunció sentencia que fué confirmada por la referida Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio por imprudencia temeraria y que su autor es Francisco de Paula Aznar, condenándole á 10 meses de prision correccional, con suspension por igual tiempo de todo cargo público y del derecho de sufragio, al abono de 1.000 pesetas por via de indemnizacion á la precitada viuda, y al pago de todas las costas, sufriendo por insolvencia de aquella la prision subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia Ana Sabote propuso recurso de casacion por infraccion de ley, que no conceptuaron procedente los tres Letrados nombrados de oficio para su defensa; pero que el Ministerio fiscal interpuso en beneficio de aquella, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que establece dicho recurso, citando como infringidos los artículos 1.º y 418 en su número 1.º del Código reformado, supuesto que no existe en los resultandos de la sentencia dato ninguno que autorice la apreciacion hecha por la Sala, y por el contrario todo revela que la muerte fué consecuencia de un hecho intencional y voluntario:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á la tercera, esta pidió á la Sala sentenciadora suplemento de sentencia para que adicionase y aclarase los otros datos á que genéricamente se referia, y que no expresaba en la que habia pronunciado:

Resultando que en dicho suplemento se declaran probados los hechos expuestos en la misma, excepto los de que el difunto Navarro hubiese dado un empujon al recurrente y este amenazado á aquel con sacar el retaco y dispararle un tiro, añadiendo ser cierto que el arma expresada estaba inservible:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que segun el art.

1.º del Código penal, que sirve de fundamento al recurso interpuesto, es delito toda accion voluntaria penada por la ley; y que esta accion asi penada se reputa siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario:

Considerando que este principio, sin embargo, se halla esencialmente subordinado al que establece el art. 581 del mismo Código, que haciendo una distincion fundamental de la voluntariedad de la accion cuando es maliciosa y cuando deje de serlo por imprudencia temeraria ó por mera negligencia con infraccion de los reglamentos, se separa en este último caso de las reglas y principios generales penales, y castiga el acto temerario de una manera excepcional:

Considerando que, segun la sentencia y el suplemento de la misma, es evidente que el procesado cogió voluntariamente un arma de fuego que le constaba era inservible por lo insegura; y que dirigiéndose con ella á la habitacion en que se hallaban inofensivos Navarro y Rodriguez, no hizo caso de la advertencia del primero para que retirase el arma, saliendo entonces el tiro que puso fin á la existencia del mismo Navarro, sin que aparezca dato ninguno justificativo de que el procesado hubiese apuntado directamente con ella, ni hiciese otro ademán que indicase su intencion maliciosa de causar el mal producido, tanto mas improbable cuanto que entre ambos mediaban relaciones anteriores de buena y leal amistad:

Considerando que tales actos demuestran la imprudencia temeraria de Aznar, teniendo presente que echó mano sin necesidad de un arma de fuego, con lo cual se exponia, atendido su mal estado, al inminente peligro de causar un mal, presentándose con ella en el sitio en que estaban dos personas inermes y amigas, desoyendo los consejos de una de ellas; y que por consecuencia, no habiendo existido malicia en la accion ejecutada, no puede tener aplicacion el art. 1.º del Código, y menos el 418 en su núm. 1.º, que se refiere á la alevosia, de la cual no existe comprobada ninguna de las circunstancias referidas en el número 2.º del artículo 10, que define dicha alevosia:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, haciendo aplicacion del art. 581, no ha cometido error de derecho, ni en la calificacion del delito ni en la designacion de la pena, no habiendo infringido los repetidos artículos 1.º y 418 que sirven de fundamento al recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y lo acordado: librese certificacion de esta sentencia y dirijase á la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872. — Licenciado José Maria Pan-toja.

JUZGADOS.

Núm. 1081.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Roman Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Ignacio Zaragoza y Ruiz, natural de Málaga, Alcayde que fué de la cárcel de este partido, de estado casado y de treinta y cuatro años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos; apercibido que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Bujalance á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — Roman Rodriguez. — P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Núm. 1082.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundos edictos á José Maria, vecino de Montilla, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy sustanciando ante el actuario, contra Blas Moreno y su hijo Márcos, vecinos de Porcuna, por hurto de veinte y ocho cerdos en el cortijo de Casa Tejada la Baja; y caso contrario, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — Felipe Uria. — El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1087.

Don José Zurbano, Comisionado en la Delegacion del Banco de España Recaudacion de contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de seis fanegas ocho celemines de tierra en el cortijo de Cisneros, de la propiedad de D. Miguel Ramos, vecino de Bujalance, por falta de pagos de la contribucion territorial, el dia treinta y uno del presente mes de diez á doce de la mañana en el Juzgado municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo número dos, bajo el tipo de cinco mil ochocientos sesenta y seis pesetas, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Lo que se hace notorio á cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — José Zurbano.

Don José Zurbano, Comisionado en la Delegacion del Banco de España Recaudacion de Contribuciones de este capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de ocho fanegas de tierra en el Cortijo Montefrio el alto, de la propiedad de D. Lucas Pineda, vecino de Espejo, por falta de pagos de la Contribucion Territorial, el dia treinta y uno del presente mes, de diez á doce de la mañana en el Juzgado Municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo número dos, bajo el tipo de tres mil ciento setenta y seis pesetas, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace notorio á cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Don José Zurbano, Comisionado en la Delegación del Banco de España Recaudación de Contribuciones de esta Capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de dos fanegas de tierra en el cortijo Montefrío el alto, de la propiedad de D. Juan Mellado, vecino de Espejo, por falta de pagos de la contribución Territorial, el día treinta y uno del presente mes, de diez á doce de la mañana, en el Juzgado Municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo número dos, bajo el tipo de mil cuatrocientas treinta y tres pesetas; siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace notorio á cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Don José Zurbano, Comisionado en la Delegación del Banco de España Recaudación de Contribuciones de esta Capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de nueve fanegas de tierra, en el Cortijo de Cisneros, de la propiedad de D. Bernardo Lopez, vecino de Bujalance, por falta de pagos de la Contribución Territorial, el día treinta y uno del presente mes, de diez á doce de la mañana, en el Juzgado Municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo número dos, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Lo que hace notorio á cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 1083.

Inspección de orden público.

En la madrugada del día 18 del actual han desaparecido de la dehesa de la Campiñuela baja unas caballerías de la propiedad de D. Joaquín Losada, vecino de esta ciudad, cuyas clases y señas son las siguientes:

Una yegua baya, cabos negros, cerrada, tres dedos mas de marca.

Otra id. torda entrepelada, lucera, arminada del lado derecho, con tres dedos mas de marca y seis años de edad.

Otra id. castaña lucera, calzada y arminada del lado izquierdo, colicana, dos dedos mas de marca y siete años de edad.

Otra id. negra, calzada de los pies, lucera, pelos blancos en el lomo, cerrada y más de marca, y todas ellas preñadas.

Una mula de dos años, roja, cabos negros con el bozo cano y dos dedos menos de marca.

Un potro negro, dos años, menos de marca y herradas todas en el lado derecho con este F. L.

Córdoba 10 de Diciembre de 1872.—El Inspector, Juan de Martos.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Resi-tos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y

litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO ELEMENTAL DE FISICA. EXPERIMENTAL Y APLICADA y de Meteorología.

Seguido de una colección de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y en lámina iluminada: por A. GANOT, profesor de Matemáticas y de Física. Última edición francesa aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusión, dialisis, oclusión, disociación, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de Mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de Koenig, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotación electro-dinámica y electro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autógrafico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de Williams Thomson, máquina electro-magnética de Cramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimiento, centro de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor. —Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos. —Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicación se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 40, Madrid. —En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873. —Agendas para 1873.

Relaciones de haberes, invitaciones, cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.